

6.º Todas las Empresas que tengan concedidas a su personal por Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento, Contratos individuales, Pacto, o por costumbre, condiciones más beneficiosas apreciadas globalmente, que las que se consignan en esta Ordenanza, tendrán la obligación de respetarlas en su totalidad para todo el personal que las viniera disfrutando en la fecha de entrada en vigor. En todo caso se respetarán como condiciones más favorables las relativas al número de horas de trabajo a la semana y las vacaciones anuales retribuidas de mayor duración.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza sustituye y deroga a todos los efectos la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua de 9 de agosto de 1960 y disposiciones complementarias que la desarrollan, interpretan o aclaran.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de febrero de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 421/1971, de 18 de febrero, sobre mercados en origen de productos agrarios en comarcas o zonas de actuación del I. R. Y. D. A.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 421/1971, de 18 de febrero, dispone que los mercados en origen construidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, cuyas funciones ha asumido el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en virtud de la Ley 35/1971, de 21 de julio, se incorporarán al Patrimonio del Estado para su ulterior afectación al Ministerio de Agricultura, el cual, previos los trámites previstos en la Ley del Patrimonio del Estado, podrá otorgar concesión sobre los mismos en favor de Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos Autónomos de la Administración del Estado o Empresas nacionales, siempre que la explotación de mercados esté legal o estatutariamente autorizada al concesionario. El Ministro de Agricultura queda asimismo facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución de lo que en dicho Decreto se dispone.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, que ha sido recabado en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado, se ha servido disponer:

1.º Las concesiones que al amparo de lo dispuesto en el Decreto 421/1971, de 18 de febrero, otorgue el Ministerio de Agricultura para las explotaciones de los Mercados, en Origen construidas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), habrán de ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Tanto los mercados como los concesionarios deberán cumplir cuantos requisitos y condiciones establece el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, y los que se señalan en las disposiciones reglamentarias que dicte la Administración sobre ordenación de los Mercados en Origen de productos agrarios.

b) La duración de la concesión se determinará en cada caso por el Ministerio de Agricultura sin que pueda exceder de cincuenta años.

c) La cuantía del canon que debe abonar el concesionario, tomando como base el coste real de ejecución de la obra más el valor del terreno previa tasación, será la siguiente:

1 por 100 durante los tres primeros años.

2 por 100 durante los tres años siguientes.

4 por 100 durante el tiempo que reste de duración de la concesión.

Si el terreno hubiera sido cedido gratuitamente por el concesionario, el valor de aquél no se computará en la determinación del canon.

d) El canon será ingresado por trimestres dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, en el Tesoro Público, con aplicación al Presupuesto de Ingresos, capítulo quinto; Ingresos Patrimoniales, artículo 56; productos de concesiones y aprovechamientos especiales, grupo 563. Otros productos de concesiones administrativas.

e) El concesionario quedará obligado en todo caso a mantener los edificios y las instalaciones correspondientes en perfectas condiciones de conservación y uso, siendo de su cuenta todos los gastos que ello ocasione.

2.º Los contratos que celebre el concesionario relativos a la gerencia o gestión del mercado no podrán liberarle de ninguna de las obligaciones que le afecten como tal concesionario y quedarán resueltos al terminar la concesión.

3.º El Ministerio de Agricultura se reservará en toda concesión la facultad de ejercer, por sí o a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como la de inspeccionar el funcionamiento y conservación del mercado y examinar la contabilidad.

El incumplimiento de las condiciones señaladas a la concesión determinará la caducidad de la misma, que será acordada por el Ministerio de Agricultura.

4.º Cuando el I. R. Y. D. A. considere necesario para el adecuado desarrollo de una zona o comarca en la que por Decreto se haya acordado su actuación, la construcción de un Mercado en Origen de productos agrarios solicitará informe de la Comisión Reguladora de Mercados en Origen. Obtenido informe favorable, podrá el Ministerio de Agricultura, mediante Orden ministerial, aprobar la ejecución de la obra correspondiente. En la misma Orden ministerial se fijarán las bases y criterios selectivos y condiciones particulares que deban regir la adjudicación de la concesión, que será objeto de concurso entre las Entidades señaladas en el artículo 2 del Decreto 421/1971, de 18 de febrero.

5.º A la vista de las condiciones señaladas a la concesión y del proyecto de obras aprobado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el seleccionado en el concurso antes mencionado asumirá el compromiso de aceptar la concesión una vez que la obra haya sido terminada y realizada con sujeción al proyecto. A tal efecto, el interesado podrá, en las condiciones determinadas en el artículo 88 de la Ley de Concentración Parcelaria, recurrir ante el Ministerio de Agricultura contra la recepción de la obra que hubiese realizado el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Para garantizar el compromiso a que se refiere el párrafo anterior, el futuro concesionario prestará, mediante títulos de la Deuda, aval bancario o metálico, fianza del 4 por 100 del presupuesto de la obra. La fianza, en su caso, habrá de ser constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

La fianza será devuelta en el momento de aceptarse la concesión, con independencia de las garantías especiales que pudiera exigirse para responder del cumplimiento de las condiciones particulares de la misma:

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se determinan los precios de compra de leche al ganadero en origen para toda España para el año lechero 1972-73.

Ilustrísimos señores:

En anteriores regulaciones de los precios de compra de leche al ganadero en origen, venían fijándose únicamente los mínimos de compra sobre los que, de hecho, se instrumentaba toda la compleja gama de precios de la leche y sus derivados. Este procedimiento confería una singular rigidez al sistema por cuanto no permitía un correcto ajuste entre oferta y demanda. En consecuencia se ha estimado conveniente admitir una oscilación de los precios en origen, dentro de límites prudenciales, que facilite una mejor adaptación a las cambiantes situaciones del mercado.

Debo tenerse en cuenta, además, que la insuficiencia en la oferta de leche, que viene acusándose con carácter constante en el transcurso de los últimos dos años, exige la adopción de medidas correctoras en los niveles de precios de compra de la leche en origen, a fin de conseguir un incremento en la rentabilidad de la Empresa ganadera que—juntamente con otras me-